AMPARO DIRECTO NÚMERO: A. D. 5787/2014 RECURSO DE REVISIÓN : 343/2014-31

RECURRENTE : \*\*\*\*\*\*

**TERCEROS INTERESADOS: ANASTACIO PASCUAL** 

**XOTLA HERNÁNDEZ Y OTRO** 

POBLADO : "\*\*\*\*\*\*"

MUNICIPIO : COATEPEC
ESTADO : VERACRUZ

ACCIÓN : CONTROVERSIA SUCESORIA

**Y OTRAS** 

JUICIO AGRARIO : 659/2012

SENTENCIA

RECURRIDA : 13 DE FEBRERO DE 2014

**TRIBUNAL UNITARIO** 

AGRARIO : DISTRITO 31

**MAGISTRADO** 

RESOLUTOR : LIC. RUBÉN GALLEGOS VIZCARRO

## **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA SECRETARIO: LIC. JUAN CARLOS ROBLES SIERRA

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

**Visto** para resolver el recurso de revisión número R.R. 343/2014-31 interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil catorce, en el juicio agrario 659/2012, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, estado de Veracruz; lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el juicio de amparo directo número A. D. 5787/2014, aprobada en la sesión celebrada el seis de febrero de dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito; y

### RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, \*\*\*\*\*\*\*, demandó de \*\*\*\*\*\*\* y Registro Agrario Nacional, la nulidad del depósito de la lista de sucesión de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y uno, expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, realizado supuestamente por la extinta \*\*\*\*\*\*, ejidataria del poblado "\*\*\*\*\*\*", con certificado de derechos número \*\*\*\*\*\*\*, que beneficia como sucesor preferente al demandado; la cancelación en los

libros de control de dicha Delegación del depósito de sucesión, antes referido y la inscripción de transmisión de derechos agrarios por sucesión así como de cualquier otro documento; la nulidad de todos los actos jurídicos realizados relacionados con la sucesión antes referida; consecuentemente, la declaración de que los derechos agrarios de la extinta ejidataria quedan vigentes sin sucesión registrada; el reconocimiento de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a \*\*\*\*\*\*\*, en calidad de cónyuge, y como consecuencia de lo anterior se declare por sentencia firme que el mejor derecho a poseer la superficie de \*\*\*\*\*\*\*, ubicadas en el ejido de \*\*\*\*\*\*\*, que se encuentran distribuidas en cinco fracciones, así como un solar urbano con una superficie aproximada de \*\*\*\*\*\*\* m2, ubicadas en la zona urbana del ejido, así como la restitución legal y material de la superficie antes referida.

- **II.** Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil doce, el Tribunal *A quo*, admitió a trámite la demanda con fundamento en el artículo 18 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otros, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.
- Tribunal *A quo* exhortó a las partes a una composición amigable, sin lograr algún avenimiento, por su parte el actor \*\*\*\*\*\*\*\*, ratificó su escrito inicial de demanda; en cuanto a la parte demandada \*\*\*\*\*\*\*\*, dio contestación a la misma aduciendo que las prestaciones reclamadas por la parte actora, son improcedentes e infundadas; de igual manera interpuso reconvención solicitando que mediante sentencia se declare la acción reivindicatoria del solar urbano con superficie de \*\*\*\*\*\* m2, que conforma la unidad parcelaria que por derecho, dice le corresponde y se encuentra ubicada dentro del ejido "\*\*\*\*\*\*\*, toda vez que es titular de los derechos agrarios por ser sucesor preferente de la finada \*\*\*\*\*\*\*; que se le reconozca la posesión, goce y usufructo de la parcela en controversia y que ampara el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*\*\*, por ser sucesor preferente, y se condene al demandado en reconvención \*\*\*\*\*\*\*, a efectuar la entrega legal, física y material del solar urbano con motivo del presente juicio.
- **IV.** En la continuación de audiencia celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, el demandado en reconvención \*\*\*\*\*\*, dio contestación a la incoada

en su contra, negando en términos generales las prestaciones reclamadas, oponiendo como excepciones la falta de acción y derecho del actor, la falsedad de hechos, la falta de personalidad, la falta de legitimación activa, la obscuridad de la demanda, la de simulación de actos jurídicos y la nulidad de pleno derecho.

En la misma diligencia el tribunal unitario antes mencionado fijó la *litis*, materia de juicio en los términos siguientes:

"... La litis se contrae en determinar en lo principal que mediante sentencia que dicte este Tribunal se determine la nulidad del depósito de lista de sucesión de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y uno, que beneficia como sucesor preferente a \*\*\*\*\*\*, como consecuencia se haga la cancelación en los libros de control que lleva la Delegación del Registro Agrario Nacional, se declaren nulos todos los actos jurídicos realizados y relacionados con la sucesión de la cual se pide su nulidad. Se declare que los derechos agrarios del extinto ejidatario quedan vigentes sin sucesión, se le reconozcan al actor \*\*\*\*\*\* los derechos agrarios que en vida pertenecieron a \*\*\*\*\*\* y que el actor \*\*\*\*\* tiene el mejor derecho a poseer y usufructuar la superficie de \*\*\*\*\*\* hectáreas y la restitución de dicha superficie, así como del solar urbano de \*\*\*\*\*\*\* metros cuadrados. En reconvención que mediante sentencia se declare la acción reivindicatoria del solar urbano con una superficie de \*\*\*\*\*\*\*metros cuadrados, se reconozca a \*\*\*\*\*\*, para poseer, gozar y usufructuar la parcela ejidal que ampara el certificado de derechos agrarios números \*\*\*\*\*\*, se condene al demandado a usufructuar la entrega física y material del solar urbano."

V. Substanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el treinta de abril de dos mil trece, el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, emitió sentencia en el juicio agrario número 659/2012, resolviendo que el actor en lo principal y demandado en reconvención \*\*\*\*\*\*, acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones y se condenó al demandado \*\*\*\*\*\*, para que devuelva los predios en conflicto; así también, se condenó al demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, aplicándole en su contra las disposiciones previstas en la fracción V del artículo 185 de la Ley Agraria, declarando la nulidad del depósito de la lista de sucesión que benefició como sucesor preferente al demandado y actor en reconvención \*\*\*\*\*\*, realizado por la finada ejidataria \*\*\*\*\*, en el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*\*, así como fundada la cancelación de cualquier otro documento relacionado con el anterior depósito y nulos todos los actos jurídicos y relacionados con la sucesión de la que se pide su nulidad y se confirman vigentes los anteriores derechos, los cuales se reconocen al accionante \*\*\*\*\*\*, girándose oficio del fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que realice las inscripciones respectivas, resultando infundada la acción reconvencional.

**VI.** Inconforme con el fallo que antecede, el demandado \*\*\*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo directo, mismo que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Séptimo Circuito, bajo el número 466/2013, resolviendo el veinticuatro de octubre de dos mil trece, conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, deje insubsistente la sentencia reclamada, reponga el procedimiento con el objeto de ordenar un diverso peritaje en grafoscopía y dactiloscopía, y en su oportunidad emita otra sentencia en la que con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera.

**VII.** En cumplimiento a la ejecutoria que antecede el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, emitió nueva resolución el trece de febrero de dos mil catorce, dentro del juicio agrario número 659/2012, en los términos siguientes:

"... PRIMERO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número 466/2013, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.- El actor en lo principal \*\*\*\*\*\*, acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo tanto, la acción que ejerce está probada.

TERCERO.- El demandado en lo principal \*\*\*\*\*\*\*, no justificó sus defensas y excepciones, por lo tanto, se le condena para que cumpla con la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito de demanda y de la misma forma, se condena al demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que cumpla con las pretensiones deducidas por el accionante natural, mismo que no compareció a juicio, no obstante que quedó emplazado, por lo tanto, no contestó la demanda y se le aplican en su contra las disposiciones previstas en la fracción V del artículo 185 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Ha resultado procedente declarar la nulidad del depósito de la lista de sucesión de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y uno, que benefició como suceso preferente al demandado \*\*\*\*\*\*\*, realizado por la finada ejidataria \*\*\*\*\*\*, en el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*\*, en el poblado Tuzampan, Municipio de Coatepec, Estado de Veracruz; así como, resulta fundada la cancelación de cualquier otro documento relacionado con el anterior depósito de sucesores declarando nulos todos los actos jurídicos y relacionados con la sucesión de la que se declara su nulidad y se confirman vigentes los anteriores derechos y los cuales se reconocen al accionante del juicio de origen \*\*\*\*\*\*\*, por ser el cónyuge de la finada titular Providencia Sánchez.

Por lo que se determina que una vez que cause estado la sentencia que se dicta, se girara oficio con copia certificada de este fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que realice las inscripciones respectivas en los asientos registrales y proceda realizar las anotaciones señaladas en el párrafo inmediato que antecede, cancelando los derechos sucesorios que pertenecieron a la autora de la sucesión \*\*\*\*\*\*\*; en consecuencia, se procederá a dar de baja como titular del demandado del juicio de origen al señor \*\*\*\*\*\*\* y expedir al actor del juicio en lo principal \*\*\*\*\*\*, la constancia que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata y titular de los mencionados derechos.

QUINTO.- Resulta procedente declarar que el demandante en lo principal \*\*\*\*\*\*, tiene el mejor derecho para poseer la superficie de terreno ejidal de aproximadamente \*\*\*\*\*\* hectáreas, que se encuentran distribuidas en cinco fracciones mencionadas en el escrito inicial de demanda, así como, del solar urbano que tiene una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, precisando que las anteriores fracciones de terreno, como del mencionado lote, tienen sus respectivas medidas y colindancias, los cuales conformaron la unidad parcelaria que perteneció a la autora de la sucesión \*\*\*\*\*\*, mismos que ahora corresponden al accionante de la controversia natural.

En consecuencia, resulta procedente restituir al actor del juicio natural \*\*\*\*\*\*\*, los mencionados predios ejidales que fueron del conflicto en el estado en que actualmente se encuentren, con todos sus frutos, accesiones y mejoras que tendrá que devolver el demandado \*\*\*\*\*\*\*, una vez que cause estado el fallo que dicta y en ejecución de sentencia, para cuyo efecto, se le otorgará un plazo de diez días en la que de manera voluntaria entregue a su contraparte los predios ejidales que fueron del juicio, que de no hacerlo pasarán los autos al Actuario de la adscripción, para que de manera inmediata ponga en posesión de los terrenos ejidales de este asunto a favor del señor \*\*\*\*\*\*, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEXTO.- Ha resultado infundada la acción reconvencional que ejerce el reconventor \*\*\*\*\*\*, en donde el reconvenido \*\*\*\*\*\*, demostró sus defensa, por lo tanto, se le absuelve de la prestación que le fue reclamada en la reconvención señalada en el escrito de demanda reconvencional.

SÉPTIMO.- Gírese oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con copia certificada de la sentencia que se dicta, para que se agregue al Amparo Directo número 466/2013, con la finalidad de hacer del conocimiento que se dio cumplimiento al fallo protector."

La sentencia antes mencionada les fue notificada el diecisiete de febrero de dos mil catorce, a \*\*\*\*\*\* y al demandado \*\*\*\*\*\*; posteriormente se le notificó el dieciocho del mismo mes y año, al Registro Agrario Nacional

**VIII.** Inconforme con la sentencia de trece de febrero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, \*\*\*\*\*\*\*, promovió recurso de revisión por escrito recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el diecinueve de junio de dos mil catorce, expresando los agravios que consideró le

causó la sentencia que combate; del escrito de referencia se dio cuenta el día de su presentación, teniéndose por interpuesto el medio de impugnación y ordenando dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días manifestara lo que a sus intereses conviniera; una vez transcurrido el plazo, se ordenaría la remisión de los autos al Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, en dicho escrito de agravios \*\*\*\*\*\*, promovió incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia dictada, citada en el párrafo anterior, por la indebida notificación de ésta.

**IX.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia en el recurso de revisión número 343/2014-31, dentro del juicio agrario 659/2012 (fojas 95 a 99 del toca de revisión), promovido por \*\*\*\*\*\*\*, declarando improcedente dicho medio de impugnación, al haberse presentado de manera extemporánea.

Inconforme con dicha sentencia, \*\*\*\*\*\*\* promovió el juicio de amparo directo número 5787/2014, resuelto mediante la ejecutoria aprobada en la sesión celebrada el seis de febrero de dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en la que se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso para los efectos siguientes:

- 1) La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia aquí reclamada y, en su lugar,
- 2) Ordenar la devolución de los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, para que se provea respecto del incidente de nulidad y que se reponga el procedimiento a partir del acuerdo de diez de julio de dos mil catorce.

Por medio del oficio número 1567 expedido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, fue remitido a esta ponencia, la documentación siguiente:

a) Copia certificada del acuerdo dictado el veintiséis de febrero de dos mil quince, en el cuaderno de amparo directo número 5787/2014, en el que se dejó insubsistente la sentencia aprobada en la sesión realizada el dieciocho de septiembre de dos mil catorce para resolver el recurso de revisión número R.R. 343/2014-31, radicado ante este Tribunal Superior Agrario;

- b) Expediente original del recurso de revisión antes mencionado;
- c) Copia certificada de la ejecutoria aprobada en la sesión celebrada el seis de febrero de dos mil quince, en los autos del juicio de amparo directo número 5787/2014, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en la que se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso \*\*\*\*\*\*\*.

El cinco de marzo de dos mil quince, se recibió el oficio número 1717, expedido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, que adjuntó el expediente original del juicio agrario número 659/2012 radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 y copia simple del oficio número 448/2015 expedido por el Secretario de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional mediante el cual remitió los autos del expediente antes aludido a este órgano jurisdiccional colegiado.

**X.** El doce de marzo de dos mil quince (fojas 122 a 126 del toca de revisión), este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento al juicio de amparo 5787/2014, dictó acuerdo para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Veracruz, realizara lo siguiente:

- a) Repusiera el procedimiento a partir del acuerdo dictado el diez de julio de dos mil catorce, a fin de que ese órgano jurisdiccional únicamente provea respecto del incidente de nulidad de actuaciones promovido por \*\*\*\*\*\*\*, recibido el diecinueve de junio de dos mil catorce.
- b) Comunicara en el término de tres días al Tribunal Superior Agrario, el acuerdo recaído donde se reponga el procedimiento a partir del acuerdo dictado el diez de julio de dos mil catorce, en el que provea el incidente de nulidad de actuaciones que fue promovido en el mismo escrito de agravios.

- c) Informara de inmediato en vía de oficio, todos los acuerdos subsecuentes relativos al incidente de nulidad de actuaciones.
- d) Una vez resuelto el incidente de nulidad de actuaciones, de manera inmediata remitiera al Tribunal Superior Agrario los autos originales del juicio agrario 659/2012, para proceder a la substanciación y resolución del recurso de revisión número 343/2014-31, radicado ante este órgano jurisdiccional.
- e) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó la suspensión del procedimiento en el recurso de revisión número 343/2014-31, para efecto de que no se pronunciara sentencia hasta que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, resolviera el incidente de nulidad de actuaciones promovido por \*\*\*\*\*\*\*.

**XI.** En cumplimiento a dicho acuerdo, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el veintisiete de marzo de dos mil quince, emitió la resolución interlocutoria mediante la que fue resuelto el incidente de nulidad de actuaciones, relativo al juicio agrario número 659/2012, promovido por \*\*\*\*\*\*, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Es infundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido por \*\*\*\*\*\*; por tanto se declara la legalidad de la notificación contenida en la Cédula de Notificación por Instructivo practicada el diecisiete de febrero de dos mil catorce, por el actuario adscrito a este tribunal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO.- En cumplimiento a los puntos Tercero y Cuarto del acuerdo plenario de doce de marzo de dos mil quince, remítase copia certificada de esta resolución al Tribunal Superior Agrario y una vez notificadas las partes, con las notificaciones relativas, remítase el expediente original para los efectos conducentes, dejando copias certificadas ante este unitario, de las constancias relativas.".

En síntesis de las consideraciones de dicha interlocutoria indicó que era competente para resolver dicho incidente, conforme a los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación de los

numerales 1°, 2°, 163, 164 y 192 de la Ley Agraria, así como de los diversos 1°, 2°, fracción II, y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en correlación del acuerdo general emitido por el Tribunal Superior Agrario publicado el treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el Diario Oficial de la Federación, aunado al dispositivo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"NOTIFICACIONES EN JUICIOS AGRARIOS, ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMEINTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, PERO ACATANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DE ESTA LEY".

Asimismo, determinó que es infundado el incidente de nulidad promovido por \*\*\*\*\*\*\*, porque el actuario de ese Tribunal Unitario Agrario practicó el diecisiete de febrero de dos mil catorce la notificación de la sentencia dictada el día trece de ese mismo mes y año, en el domicilio procesal del mencionado \*\*\*\*\*\*\*.

Además, consideró que en las fojas 383 a 384 del juicio natural, obra la notificación realizada a las diecinueve horas de día diecisiete de febrero de dos mil catorce, previo citatorio dejado a las ocho horas de ese mismo día, mediante la cual el actuario adscrito de ese unitario notificó en calle Miami número 45, colonia Aguacatal de esa ciudad a \*\*\*\*\*\*\*\*, la sentencia dictada el trece de febrero del mismo año, recabando el acuse de recibo de \*\*\*\*\*\*\*\*, a quien se le entregó en treinta y un fojas copia autorizada de la resolución definitiva, estimada ajustada a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, ya que dicha cédula fue firmada tanto por el notificador o actuario de ese tribunal, como por la persona con quien se entendió la diligencia, quien se identificó con credencial para votar con fotografía número 49683208, la que tuvo a la vista el diligenciario, lo cual se ajustó a lo dispuesto en los artículos 281 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles en correlación del numeral 193 de la Ley Agraria, por lo que no se desvirtuó la fe pública del actuario conforme los criterios emitidos con los rubros siguientes:

"ACTUARIO, LA FE PÚBLICA DE LA QUE SE ENCUENTRA INVESTIDO, NO PUEDE DESVIRTUARSE CON SIMPLES MANIFESTACIONES, CARENTES DE PRUEBAS IDÓNEAS" y,

"ACTUARIO FE PÚBLICA DEL, NO PUEDE DESVIRTUARSE SINO CON PRUEBAS FEHACIENTES Y CONTUNDENTES" Por lo anterior se consideraron insuficientes e infundadas las causas de nulidad esgrimidas por el incidentista para desvirtuar la legalidad de la cédula de notificación por instructivo materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 y 192 de la Ley Agraria en correlación del diverso dispositivo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El diecisiete de abril de dos mil quince (foja 514), el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, ordenó dar vista y correr traslado a las partes interesadas con las copias exhibidas del escrito de agravios mediante el cual \*\*\*\*\*\*\*, ostentándose como autorizado del demandado \*\*\*\*\*\*\*, interpuso recurso de revisión (fojas 508 a 513), en contra de la resolución interlocutoria emitida el veintisiete de marzo de dos mil quince.

El veintisiete de abril de dos mil quince, se ordenó remitir mediante atento oficio, los autos originales del juicio natural (foja 529), para el trámite subsecuente del recurso de revisión.

Mediante proveído de ocho de mayo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente tuvo por recibidos los escritos de agravios junto con los autos del juicio natural, por lo que se ordenó la admisión a trámite en el mismo recurso de Revisión número 343/2014-31, aunado a lo anterior, se ordenó turnar a la Magistrada instructora para que proveyera lo que conforme a derecho correspondiera y formulara el proyecto de resolución definitiva sobre los escritos de agravio en comento, y en su oportunidad se sometiera a la consideración del pleno, sin embargo, fue omiso respecto de la suspensión del procedimiento decretada con anterioridad.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario aprobado en la sesión celebrada el once de junio de dos mil quince, se decretó la desaparición de la causa de suspensión, por lo que se ordenó la formulación y aprobación del proyecto de resolución definitiva misma que se somete a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior Agrario conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**1.** Este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión.

**2.** En primer término se declara que es notoriamente improcedente el recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*\*\* (fojas 152 a 157 del toca de revisión), en contra de la interlocutoria pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 (fojas 137 a 141, del toca citado), que resolvió infundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido respecto de la notificación que se practicó de la sentencia definitiva emitida el trece de febrero de dos mil catorce, promovido por \*\*\*\*\*\*\*.

Lo anterior en virtud de que el recurso de revisión única y exclusivamente es procedente en contra de sentencias definitivas que resuelvan sobre toda la materia del juicio, sin que sea procedente para controvertir interlocutorias en contra de incidentes de nulidad de actuaciones por no estar en los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria, en razón de que dicha resolución no es recurrible mediante este medio de impugnación, de conformidad con el criterio emitido en contradicción de tesis pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página número 111, del tomo XXV, enero de dos mil siete, en Materia Común, Tesis 1ª./J.77/2006, cuya síntesis se transcribe literalmente enseguida:

"AMPARO ES PROCEDENTE EN INDIRECTO. **CONTRA** INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA. Del contenido del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se sigue que el sistema de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, establece un distingo entre 1) los actos de ejecución de sentencia y 2) los que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución. Con relación a los primeros, la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento). Con relación a la segunda clase de actos, esto es, aquellos que son dictados después de concluido el juicio pero no vinculados con la fase ejecutiva, no se establece la prevención de postergar la procedencia del amparo y, por lo mismo, debe estimarse que el amparo indirecto es procedente de manera

> inmediata. Ahora bien, para determinar qué actos dictados después de concluido el juicio pertenecen a una u otra categoría, ha de establecerse cuándo inicia la ejecución de una sentencia. Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir una de dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. En ambos casos es necesario que el Juez dicte, a instancia de parte, las medidas necesarias para lograr el contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad del vencido. En este orden, la interlocutoria que desestima el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva si bien pertenece al ámbito de los actos dictados después de concluido el juicio, no pertenece a los dictados dentro de la fase propia de ejecución de sentencia, porque se refiere a un estadio independiente del en que la parte interesada excita al Juez de la causa a que inicie el procedimiento de ejecución. La finalidad del incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva, es nulificar el acto de comunicación procesal, que se estima viciado, a efecto de remediarlo. Como se puede apreciar, dicha resolución no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, pues, primero, es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia; segundo, se dicta al margen de dicho procedimiento y, tercero, su efecto no es impedir propiamente la ejecución, sino nulificar un acto viciado. Así las cosas, debe concluirse que la sentencia interlocutoria que decide el incidente de nulidad de notificación de la sentencia definitiva no tiene la naturaleza de una resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia y, por ello, puede ser reclamada vía amparo indirecto de manera inmediata, previo agotamiento del principio de definitividad.

> Contradicción de tesis 110/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López

> Tesis de jurisprudencia 77/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil seis."

- **3.** En segundo término, este Tribunal Superior, se ocupará de la procedencia del recurso de revisión número 343/2014-31, promovido por \*\*\*\*\*\* parte demandada y actor reconvencional dentro del juicio agrario 659/2012, en contra de la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, estado de Veracruz.
- Al respecto, la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que establecen:
  - "Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:
  - I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; ó

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

"Artículo 199.- La revisión debe de presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."

"Artículo 200.- Si el recurso de refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo; el Tribunal lo admitirá...".

De la lectura de los preceptos legales transcritos, se advierte que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que sea interpuesto por parte legítima para ello;
- b) Que se presente por escrito ante el Tribunal que emitió la sentencia dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y,
- c) Que en dicho recurso se actualice cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto del análisis del **primero** de los requisitos de procedencia relativo a la interposición del medio de impugnación por parte legítima, de los autos del juicio natural, se observa que éste fue promovido por \*\*\*\*\*\*\*, parte demandada y actor en reconvención dentro del juicio agrario 659/2012, de lo que se colige que el medio de impugnación que se resuelve, fue presentado por parte legitimada para ello.

En cuanto al **segundo** requisito de procedencia, consistente en la temporalidad, se estima que no se satisface, toda vez que su presentación debió realizarse dentro del término de diez días a que hace mención el artículo 199 de la Ley Agraria y en la especie, la presentación del escrito de agravios se realizó fuera del término referido.

A efecto de corroborar la anterior determinación, resulta necesario realizar el cómputo correspondiente.

La sentencia recurrida le fue notificada a \*\*\*\*\*\*\* el diecisiete de febrero de dos mil catorce, tal como se advierte de la cédula de notificación que obra a fojas trescientos ochenta y cuatro del expediente de primer grado, surtiendo efectos al siguiente día hábil, dieciocho del mismo mes y año, por lo que el cómputo respectivo tuvo inicio el día diecinueve, descontándose los días sábado veintidós y domingo veintitrés, del mes de febrero, además del sábado primero y domingo dos del mes de marzo, todos de dos mil catorce, por ser días inhábiles para los Tribunales Agrarios, y el plazo corrió del diecinueve de febrero al cuatro de marzo de la referida anualidad, en tanto que el recurrente presentó el escrito de agravios en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento hasta el diecinueve de junio de la misma anualidad; de ahí que la interposición del presente medio de impugnación resulte notoriamente extemporánea al haberse realizado más de tres meses después de la notificación de la sentencia recurrida, actualizándose la causal de improcedencia por razón de la temporalidad.

Sirve de apoyo a la anterior determinación el criterio jurisprudencial de la novena época, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 353, cuyo rubro y texto indican:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida,

descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99"

**4.** No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo dictado el ocho de mayo de dos mil quince, se haya admitido a trámite el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es sólo un acuerdo derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y permite al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de legitimidad, oportunidad, procedencia y, en su caso, abordar el fondo del asunto, lo anterior, acorde al criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tesis número I.4o.A.482 A, publicado en la página número 1526, del tomo XXI, abril de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se reproduce a continuación:

"TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO. Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.

Amparo directo 26/2005. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Núcleo de Población Úrsulo Galván, Municipio de Ensenada, Baja California. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** La presente resolución se emite en estricto y puntual cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo número A. D. 5787/2014, aprobada en la sesión celebrada el seis de febrero de dos mil quince.

**SEGUNDO.** Se declara notoriamente improcedente el recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*\*\*, autorizado de \*\*\*\*\*\*\*, en contra de la interlocutoria emitida el siete de marzo de dos mil quince, que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones en contra de la notificación de la sentencia definitiva mencionada en el párrafo anterior, conforme a los fundamentos y motivos vertidos en el considerando número 2.

**TERCERO.** Resulta improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil catorce, dentro del juicio agrario 659/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, estado de Veracruz, al haberse presentado el escrito de agravios de manera extemporánea, lo anterior conforme a lo razonado en el considerando número 3.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al recurrente \*\*\*\*\*\*\* o por conducto de quien haya autorizado para oír y recibir notificaciones, en el domicilio procesal señalado en esta ciudad, ubicado en Doctor Lucio 103, Edificio Orión "A-4", Despacho 202, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

**QUINTO.** Gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, a efecto de que ordene notificar personalmente a los demás terceros interesados en el presente asunto.

**SEXTO.** Remítase testimonio autorizado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, para acreditar el cumplimiento a la ejecutoria aprobada el veinticinco de febrero de dos mil quince, para resolver el juicio de amparo 5787/2014.

**SÉPTIMO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario Distrito 31; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

# MAGISTRADO PRESIDENTE RUBRICA LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RUBRICA

**RUBRICA** 

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RUBRICA LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

# RUBRICA LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. <u>-(RÚBRICA)-</u>